

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 8169

Art. 1.º.- Modifícase el texto vigente del Código Fiscal,
en la siguiente forma:

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

Artículo 22.- Sustitúyese el primer párrafo de este artículo
lo por el siguiente:

" En las transferencias de bienes, de negocios
de activos y pasivos de entidad civil o comercial, o en cual
quier otro acto relacionado con obligaciones fiscales, se de-
berá acreditar la inexistencia de deudas mediante certifica-
ción expedida por la Dirección".

Artículo 31.- Sustitúyese en este artículo la expresión "\$ 1.-"
por "\$ 10.-" .

Artículo 32.- Sustitúyese en este artículo la expresión
"25%" por "50%" .

Artículo 33.- Sustitúyese en este artículo la expresión "una
hasta diez veces" por "cinco hasta diez veces;
incorpórase como parte final al siguiente texto: "En caso de
reincidencia, se aplicará el máximo de la multa establecida
en este artículo " .

Artículo 34.- Sustitúyese el texto de este artículo por el
siguiente: "Las multas de los artículos 31 y
32, como así también las del artículo 33 en lo referente a
contribuyentes responsables o terceros comprendidos en el
inciso a) del mismo, serán de aplicación únicamente cuando
existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite,
vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o res-
ponsables o cuando se hubiere iniciado inspección".

112.

2189

Artículo 46.- Incorpórase en la parte final de este artículo el siguiente texto: ",comenzando por los intereses y multas".

Artículo 52.- Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, dentro de los plazos que a tal efecto fije la Dirección. La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictar resolución motivada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones".

Artículo 53.- Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "La interposición del recurso no suspende la obligación de pago de los gravámenes determinados por la Dirección y sus accesorios.

A tal efecto será requisito ineludible para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal.

Este requisito no será exigido cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable".

Artículo 61.- Suprímese el texto del tercer párrafo de este artículo.

Artículo- Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 71, el siguiente texto: "La valuación fiscal de los inmuebles está constituida por el valor resultante de la aplicación del artículo 25° de la Ley 5738 y sus modificatorias, multiplicado por los coeficientes de actualización que se establezcan".

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL
IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 76.- Suprímese el texto de este artículo.

Artículo 77. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Por cada inmueble de las plantas urbana y suburbana, rural y sub-rural, según la clasificación de la ley 5738, se pagará un impuesto progresivo denominado "Inmobiliario", cuyas alícuotas y mínimos serán los que fije la Ley Impositiva".

Artículo 78.- Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "La base imponible del impuesto a que se refiere el artículo anterior está constituida por la valuación fiscal de los inmuebles".

1/3.

Artículo 79.- Suprímese el texto de este artículo.

Artículo 80.- Suprímese el texto de este artículo.

Artículo 81.- Suprímese el texto de este artículo.

Artículo 84.- Suprímese el texto de este artículo.

Artículo 86.- Suprímese el texto de este artículo.

Artículo 87.- Sustitúyese en este artículo la expresión "de los impuestos establecidos" por "del impuesto establecido".

Artículo 88.- Sustitúyese en este artículo la expresión "de los impuestos establecidos" por "del impuesto establecido".

Artículo 89.- Suprímese el texto de este artículo.

Artículo 90.- Suprímese el texto de este artículo.

Artículo 91.- Suprímese el texto de este artículo.

Artículo 92.- Suprímese en este artículo la expresión "y 89".

Artículo 93.- Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente:
"El impuesto establecido en el presente título deberá ser pagado anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección establezca".

Artículo 94.- Sustitúyese en este artículo la expresión "de los impuestos" por "del impuesto".

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 98.- Inciso c). Suprímese el texto de este inciso.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Artículo 120.- Inciso a). Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "La vista de los autos sucesorios, testamentos o exhortos de inscripción exclusivamente, establecida en el artículo 155, la que será notificada personalmente o por cédula. El exhorto de inscripción deberá reunir todos los recaudos necesarios que permitan la determinación del impuesto".

Artículo 121.- Inciso f) Súprímese en esta inciso la expresión "excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes a que se la Ley Nacional n°14.060";

Inciso g) Súprímese en este inciso la expresión "excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes a que se refiere la Ley Nacional n°14.060".-

Artículo 122.- Inciso b) Súprímese en este inciso la expresión "excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes a la que se refiere la Ley Nacional n°14.060";.-

Artículo 124.- Inciso e) Súprímese en este inciso la expresión "en cuanto no estén comprendidos en las disposiciones del artículo 5° de la Ley Nacional n°14.060".

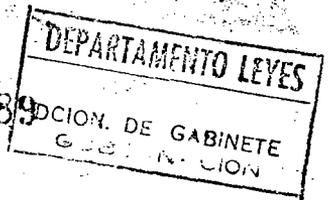
Artículo 132.- Inciso a) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Inmuebles: La valuación Fiscal.

Para los inmuebles ubicados fuera de la Jurisdicción provincial se computará el valor que establezcan las leyes locales para el pago de los tributos que graven a las transmisiones gratuitas.-

Si el inmueble reconociese hipoteca a la fecha del deceso del causante, que se encuentra inscrita por un importe mayor al de la valuación fiscal, el valor se determinará por tasación aprobada judicialmente. Si este resultara menor que la deuda, se tendrá por valor el importe de la misma.-

En todos los casos en que se hubiere practicado tasación por mayor importe, regirá esta última".

Artículo 133.- Sustitúyese la primera parte de esta artículo por la siguiente: "Si los bienes fueren vendidos, prometidos en venta, expropiados, licitados, negociados, estimados o adjudicados con anterioridad a la determinación practicada por la Dirección, se computará:"



2189

115.

Inciso d) Sustitúyese el texto de ese inciso por el siguiente:

"El valor de licitación, negociación, estimación o adjudicación, cuando fuere superior a la valuación establecida por las disposiciones del artículo anterior o tasación".

ARTICULO 135: Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: ----- "En los casos de transmisión de inmuebles adquiridos mediante boleto, deberá practicarse la valuación a que se refiere el artículo 132 inciso a), cuando a la fecha del deceso del causante se hubiera abonado mas del 25% del precio o el contrato hubiere tenido principio de ejecución, aunque no se hubiera escriturado.-

Si el saldo de precio fuere mayor que la referida valuación, se computará el valor de compra."

ARTICULO Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 135, el siguiente texto: "Para determinar el valor de los bienes, en los casos de transmisión de los derechos de posesión a que se refiere el artículo 121 inciso h), se considerará la valuación fiscal que establece el artículo 132 inciso a)."

ARTICULO Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 144, el siguiente texto: "Para los inmuebles adjudicados con "promesa de venta", en los casos en que aún no se haya cumplido el período legal de prueba que establezcan las leyes de colonización, el impuesto legislado en este Título se liquidará en la forma, condiciones y oportunidad en que la situación jurídica del bien se halle consolidada.-

Tal circunstancia será certificada en cada caso, a requerimiento del representante fiscal, por el Ministerio de Asuntos Agrarios."

ARTICULO 149: Inciso b) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Los bienes donados o legados a instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas y de bien público, con personería jurídica;"

Inciso f) Sustitúyese en este inciso la expresión "o de los descendientes o ascendientes" por, "o de los hijos o de los padres,"

Inciso..) Incorpórase como inciso nuevo a continuación del

//6.
inciso h) el siguiente texto: "Los seguros de vida hasta el monto que fije la Ley Impositiva".

Inciso i) Suprimese el texto de este inciso.

Inciso..) Incorpórase como inciso nuevo a continuación - del inciso l) el siguiente texto: "Las transmisiones por causa de muerte - de depósitos dejados por los causantes en instituciones oficiales, o con- personería jurídica de derecho público, para la adquisición de unidades de vivienda propia, siempre que los beneficiarios sean el conyuge y/o hijos y cuyo monto no supere el importe que fije la Ley Impositiva".

Artículo 155.- Sustitúyense en el primer párrafo de este artículo las si -- guientes expresiones:"sucesorios de inscripción" y "plantean" por "sucesorios, de inscripción" y "planteen", respectivamente.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

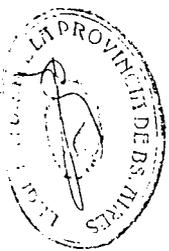
Artículo 168.- Sustitúyese el texto del segundo parrafo de este artículo - por el siguiente:"Para esta clase de vehículos se admitirá el ascenso de categoría. El descenso unicamente cuando se concrete una mo- dificación en su estructura original.Se admitirá además,su transformación en vehículos de otros tipos, según la clasificación contenida en el presen- te capitulo".

Artículo....- Incorporase como artículo nuevo a continuación del artículo 168, el siguiente texto:"El modelo-año a los efectos imposi- tivos estará dado por la fecha de expedición de fábrica que consta en el respectivo certificado":

Artículo 172.- Inciso h) Incorporase en este inciso el siguiente texto:"Es- ta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chassis se hubieran instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sean solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general".

Inciso j) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente : " Los vehículos de propiedad de los diputados y senadores

//



117.

de ambas Cámaras Legislativas y de los Concejales e Intendentes Municipales de la Provincia y al servicio de sus funciones".

Inciso k) sustitúyese el inciso k) por el siguiente:

"Los vehículos de propiedad de los Diputados y Senadores de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y al servicio de sus funciones, siempre que tengan domicilio real constituido en la Provincia".

Inciso l) Los vehículos de propiedad de los Jueces del Poder Judicial de la Provincia y de los Jueces Federales cuyos Juzgados tengan asiento en jurisdicción de la Provincia y al servicio de sus funciones".

Inciso m) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Los vehículos de propiedad de personas lisiadas y para su uso exclusivo, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación".

Inciso... "Los vehículos automotores propiedad de cooperativas eléctricas que presten servicios públicos en el territorio de la Provincia".

Artículo 175.- Suprímese el texto de este artículo.

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 185.- Suprímese el texto del último párrafo de este artículo.

Artículo 191.- Inciso a). Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos para la adquisición y construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público y por instituciones privadas regidas por las normas de la Ley Nacional 20.520.

Esta exención alcanza únicamente a la parte correspondiente al comprador y hasta el monto del préstamo".

"Inciso b). Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Hipotecas constituidas, en los contratos de compra-venta de inmuebles, por saldo de precio; divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, en todos los casos, siempre que no se modifiquen los plazos contratados".

"Inciso l). Suprímese el texto de este inciso.

"Inciso...) Incorpórase como inciso nuevo el siguiente texto: "Los boletos de compra venta de terrenos sujetos al régimen de la Ley Nacional 14.005 y Ley Provincial 4564, y los boletos de compra-

//8.

venta de terrenos adquiridos en cién o más cuotas".

"Inciso...) Incorpórase como inciso nuevo el siguiente texto: "Estarán exentos del impuesto, además, los siguientes actos:

1) Actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en los que se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente;

Inciso 2). Las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones, que no importen otro acto gravado por la ley, instrumentados privada o públicamente;

Inciso 3). La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente".

Artículo 193.- Inciso i). Suprímese el texto de este inciso.

Artículo 203.- Inciso a). Suprímese el texto de este inciso.

Artículo 217.- Suprímese el texto de este artículo.

Artículo 223.- Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente:

"En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, el pago del impuesto deberá constar en la primera hoja".

Artículo 224.- Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente:

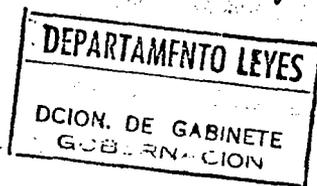
"Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el mismo procedimiento del artículo anterior. En los demás ejemplares o copias, las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada uno, en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación".

Artículo 225.- Suprímese el segundo párrafo y sustitúyese el texto del cuarto párrafo de este artículo por el siguiente:

"Si practicada la determinación se constataren diferencias totales o parciales a favor del fisco, la Dirección podrá autorizar la integración o reposición de las mismas, cuando el responsable se allane a pagar el impuesto omitido, los intereses y una multa equivalente al total del impuesto no ingresado, dentro de los quince (15) días de su notificación, reservándose el derecho de disponer la instrucción del sumario previsto en el artículo 38, cuando haya semiplena prueba de la existencia de hechos, maniobras o negligencias con el propósito de producir evasión de las obligaciones fiscales.



2189



//9.

Suprímese el texto del quinto párrafo de este artículo.

Agrégase como último párrafo el siguiente:

"La Dirección General de Rentas podrá determinar excepciones al pago de la multa establecido en el presente artículo, cuando el agente de retención no registrare antecedentes comprendidos en el párrafo precedente.

TASA RETRIBUTIVA Y CONTRIBUCION DE MEJORAS
POR SERVICIOS Y OBRAS SANITARIAS

ARTICULO 246°- Incorpórase como inciso nuevo en este artículo el siguiente texto: "Cuando se aplique servicio medido, además de la tasa prevista en el inciso anterior, se abonará la que establezca la Ley Impositiva con relación al excedente del consumo registrado".

ARTICULO Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 247, el siguiente texto: "Los propietarios de comercios, industrias y residencias particulares que utilicen el servicio de aguas corrientes con fines de lucro, o que superen el consumo considerado familiar, en los casos de servicio medido, abonarán además de lo que corresponde al pago del inmueble por la tasa normal, las sobretasas que establezca en sus formas y condiciones la Ley Impositiva, previa deducción del metraje que la Reglamentación establezca como consumo familiar".

ARTICULO Incorpórase como artículo nuevo a continuación del anterior, el siguiente texto: "Por servicio mecánico conservación y renovación del medidor, se abonará la tasa que fije la Ley Impositiva".

ARTICULO 251°- Incorpórase como segundo párrafo de este artículo, el siguiente texto: "En el caso de servicio medido de inmuebles construídos bajo el régimen de propiedad horizontal, con tanque de agua en común y en los casos que no pueda instalarse medidor individual, la tarifa por servicio medido será abonada por consorcio".

ARTICULO Suprímese el siguiente texto, incorporado como artículo nuevo a continuación del artículo 267 por Ley 8016: "Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen tarifario medido por el servicio de agua corriente que presta la Dirección de Obras Sanitarias".

//

2189

//10.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

Artículo... .- Incorpórase como artículo nuevo el siguiente texto:

"Decláranse canceladas las deudas por consumo extraordinario de agua hasta el año 1970 inclusive, emergentes de la aplicación de los artículos 239 del Código Fiscal y 38 de la Ley Impositiva (textos ordenados en 1969) y artículos 241 del Código Fiscal y 39 de la Ley Impositiva (textos ordenados en 1970).

Los pagos efectuados por dicho concepto y sus accesorios se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición. En la misma forma serán considerados los cheques o giros que hubieran remitido para amortizar o cancelar deudas por tales conceptos".

Artículo- Incorpórase como artículo nuevo el siguiente texto:

"Déjase sin efecto, a partir del 1° de enero de 1974, el régimen de retenciones de los impuestos a las Actividades Lucrativas y a las Actividades Lucrativas Agropecuarias, a que se refieren los artículos 102, 103, 115, 117 y 118 del Código Fiscal.

Facúltase a la Dirección para imputar a cuenta del pago de los impuestos del corriente año, las sumas retenidas e ingresadas a partir del 1° de enero de 1974".

Artículo- Incorpórase como artículo nuevo el siguiente texto:

"El Registro de la Propiedad no inscribirá los títulos que se presenten sin acompañar las certificaciones a que alude el primer párrafo del artículo 22° del Código Fiscal, y las constancias de pago del impuesto de Sellos.

En los casos en que no se agregue dicha documentación al título, el Registro procederá a inscribirlo de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 9° del Decreto Ley 17.801/68.

Lo dispuesto por el presente artículo entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación."

Artículo- Incorpórase como artículo nuevo el siguiente texto:

"Exímese del pago del Impuesto Inmobiliario, correspondiente al año 1974, a los contribuyentes cuyas explotaciones agropecuarias constituyan su actividad principal y se encuentren ubicadas en zonas declaradas en estado de emergencia. El Poder Ejecutivo delimitará las superficies afectadas para declararlas alcanzadas por los beneficios acordados por el presente artículo".

//11.

Art. 2°.- Prorrógase para el año 1974 la Ley Impositiva vigente en 1973, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°.- Sustitúyese en este artículo la expresión "1973" por "1974".

IMPUESTO INMOBILIARIO

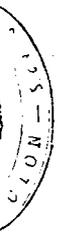
Artículo 2°.- Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente:

"Fíjanse a los efectos del pago del impuesto a que se refiere el artículo 77° del Código Fiscal-, las siguientes escalas de alícuotas:

urbano edificado

ESCALA DE VALUACIONES

		cuota fija	Alícuota S/ exc. Lím. mín.
	\$	\$	0/00
Hasta	40.000	-	-
De	40.000	a 70.000	152
"	70.000	" 100.000	266
"	100.000	" 140.000	383
"	140.000	" 280.000	543
"	280.000	" 420.000	1.131
"	420.000	" 560.000	1.747
"	560.000	" 700.000	2.391
"	700.000	" 840.000	3.063
"	840.000	" 980.000	3.763
"	980.000	" 1.120.000	5.415
"	1.120.000	" 1.260.000	7.067
"	1.260.000	" 1.400.000	8.719
"	1.400.000	" 2.100.000	10.525
"	2.100.000	" 3.500.000	20.115
"	3.500.000	" 7.000.000	43.355
"	7.000.000	" 14.000.000	118.955
"	Más de	14.000.000	275.055



//12.

2189

ESCALA DE VALUACIONES		Urbano baldfo		
		cuota fija	alícuota s/ exc.lfm.mín.	
	\$	\$	0/00	
Hasta	7.000	-	12,0	
De	7.000 a 14.000	84	13,0	
"	14.000 " 28.000	175	14,0	
"	28.000 " 42.000	371	15,0	
"	42.000 " 56.000	581	16,0	
"	56.000 " 70.000	805	17,0	
"	70.000 " 84.000	1.043	18,0	
"	84.000 " 98.000	1.295	19,0	
"	98.000 " 112.000	1.561	20,0	
"	112.000 " 126.000	1.841	21,0	
"	126.000 " 140.000	2.135	22,0	
"	140.000 " 350.000	2.443	23,0	
"	350.000 " 700.000	7.273	24,0	
"	700.000 " 1.400.000	15.673	26,0	
Mas de	1.400.000	33.873	28,0	
Impuesto mínimo: cuarenta pesos\$ 40.-				



ESCALA DE VALUACIONES		Rural y Subrural		
		cuota fija	alícuota s/ exc.lfm.mín.	
	\$	\$	0/00	
Hasta		-	4,0	
De	125.000 a 250.000	500	4,2	
"	250.000 " 500.000	1.025	4,4	
"	500.000 " 750.000	2.125	4,6	
"	750.000 " 1.000.000	3.275	4,8	
"	1.000.000 " 1.250.000	4.475	5,0	
"	1.250.000 " 1.500.000	5.725	5,2	
"	1.500.000 " 1.750.000	7.025	7,0	
"	1.750.000 " 2.000.000	8.775	9,3	

//13.

ESCALA DE VALUACIONES		Rural y Subrural	
		Cuota Fija	alcuota s/ exc.lim.min.
De	2.000.000 a 2.250.000	11.100	11,6
"	2.250.000 " 2.500.000	14.000	14,0
"	2.500.000 " 3.750.000	17.500	16,2
"	3.750.000 " 6.250.000	37.750	18,6
"	6.250.000 " 12.500.000	84.250	21,0
"	12.500.000 " 25.000.000	215.500	22,3
Mas de	25.000.000	494.250	25,5

Impuesto mínimo: cuarenta pesos.....\$ 40

Artículo 3º- Suprímese el texto de este artículo.

Artículo 4º- Suprímese el texto de este artículo.

Artículo 5º- Suprímese el texto de este artículo.

Artículo 6º- Sustituyese en este artículo la expresión "treina y dos mil pesos (\$ 32.000.-) por "cuarenta mil pesos (\$40.000)"

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 9º- Inciso a) Sustitúyese en este inciso la expresión "doscientos pesos (\$200.) por "trescientos pesos (\$300.)";- incorporándose en este inciso las siguientes expresiones: "profesionales no universitarios de la construcción" y gestores administrativos".

Inciso b) Sustitúyese en este inciso la expresión "quinientos pesos (\$500.)" por "setecientos cincuenta pesos (\$750.)".

Inciso c) Sustitúyese en este inciso la expresión "mil doscientos pesos (\$1.200.)" por "mil ochocientos pesos (\$1.800.)".

Inciso d) Sustitúyese en este inciso la expresión "mil doscientos pesos (\$1.200.)" por "mil ochocientos pesos (\$1.800.)".

2189

//14.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Artículo 12º- Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente:

"El gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, establecido en el Título Cuarto, del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo a las siguientes escalas de alícuotas:

Monto de la hijuela legado o donación		Padres, hijos y Cónyuges		Otros ascendientes y descendientes	
ESCALA		Cuota fija	% s/exc. lim.min.	Cuota fija	% s/exc. lim.min.
Desde	hasta	\$	%	\$	%
	30.000	-	-	-	4,5
30.000	100.000	-	6,4	1.350	6,9
100.000	150.000	4.480	7,8	6.180	9,5
150.000	200.000	8.380	9,2	10.930	12,0
200.000	250.000	12.980	11,0	16.930	15,0
250.000	300.000	18.480	12,8	24.430	17,0
300.000	400.000	24.880	15,9	32.930	20,1
400.000	550.000	40.780	20,8	53.030	27,0
550.000	700.000	71.980	27,1	93.530	35,1
700.000	950.000	112.630	36,6	146.180	47,9
950.000	1.250.000	204.130	51,1	265.930	48,8
Mas de	1.250.000	357.430	28,6	412.330	33,0

Monto de la hijuela legado o donación		Colaterales de 2º grado		Colaterales de 3º y 4º grado-Otros parientes y extraños	
ESCALA		Cuota fija	%s/exc. lim.min.	Cuota fija	% s/exc. lim.min.
Desde	hasta	\$	%	\$	%
	30.000	-	6,3	-	10,4
30.000	100.000	1.890	9,1	3.120	15,5
100.000	150.000	8.260	14,1	13.970	22,6
150.000	200.000	15.310	16,8	25.270	27,7

//

2189

//15.

ESCALA		Cuota fija	% s/exc. lim.min.	Cuota fija	% s/exc. lim.min.
Desde	Hasta	\$	%	\$	%
200.000	250.000	23.710	20,6	39.120	32,8
250.000	300.000	34.010	23,7	55.520	37,8
300.000	400.000	45.860	28,5	74.420	48,1
400.000	550.000	74.360	37,8	122.520	39,3
550.000	700.000	131.060	49,1	181.470	33,0
700.000	950.000	204.710	43,5	230.970	33,0
950.000	1250.000	313.460	33,0	313.470	33,0
Más de	1250.000	412.460	33,0	412.470	33,0

Fijase en tres mil pesos (\$ 3.000.) la cantidad a que se refiere el inciso b) del artículo 144 del Código Fiscal.

De acuerdo con lo establecido en el inciso f) del artículo 149 del Código Fiscal fijase en treinta mil pesos -- (\$30.000.) el monto de cada hijuela, legado o donación.

Fijase en treinta mil pesos (\$30.000.) la cantidad a que se refiere el inciso g) del artículo 149 del Código Fiscal.

Fijase en setenta mil pesos (\$70.000.) la cantidad a que se refiere el inciso j) del artículo 149 del Código Fiscal, en su segundo párrafo.

Fijase en doscientos mil pesos (\$200.000.) la cantidad a que se refiere el inciso... del artículo 149 del Código Fiscal. (inciso nuevo incorporado a continuación del inciso h).-

Fijase en setenta mil pesos (\$70.000.) la cantidad a que se refiere el inciso ... del artículo 149 del Código Fiscal (inciso nuevo incorporado a continuación del inciso l).

En ningún caso el impuesto, incluido el recargo por ausentismo, podrá exceder el 33% de la hijuela, legado o donación.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 15º.- Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 159 a 175 del Código.

///



2189

//16.

Fiscal, por los automotores radicados en la Provincia se pagará el impuesto conforme a las siguientes cuotas:

A) - AUTOMOVILES, CAMIONETAS RURALES, AUTOCAMBULANCIAS

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo - año	Primera hasta 800 Kg	Segunda de 800 a 1.100Kg	Tercera más de 1.100 Kg
1974	669	922	1.238
1973	558	768	1.032
1972	446	672	888
1971	356	600	768
1970	290	528	648
1969	252	462	517
1968	224	409	467
1967	184	322	415
1966	150	253	365
1965	120	181	301
1964	101	144	260
1963	94	136	244
1962y anterior.	92	131	228



B) CAMIONES, CAMIONETAS, PICK UPS, JEEPS Y ACOPLADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGAS.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo año	Primera hasta 4000 Kg	Segunda de 4000 a 8000	Tercera de 8000 a 12000	Cuarta de 12000 a 16000	Quinta de 16000 a 20000	Sexta de 20000 a 24000	Adic. por c/ 1000 k. excedente 24000K
1974	290	410	534	690	884	1.078	48
1973	240	342	445	576	737	898	40
1972	200	284	368	480	612	745	32
1971	166	236	306	397	509	619	28
1970	139	198	258	334	427	521	23
1969	115	164	214	276	354	431	19
1968	96	137	178	230	296	360	16
1967	86	124	160	208	265	324	14
1966	77	109	142	185	235	288	13
1965	72	103	133	173	221	269	12
1964	67	96	125	161	206	252	11
1963	62	90	115	150	192	234	10
1962 y anterior.	57	82	107	138	176	216	9

//17.

C) - VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Categoría de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportada.

Modelo - año	Primera hasta 6000 Kg	Segunda de 6000 a 10000	Tercera más de 10000 Kg
1974	667	763	962
1973	556	636	802
1972	453	530	670
1971	386	442	558
1970	368	416	530
1969	353	401	509
1968	263	353	468
1967	241	311	420
1966	222	274	377
1965	186	235	332
1964	167	212	304
1963	150	193	277
1962 y anteriores	136	174	252



- B) - VEHICULOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A TRACCION.....\$ 150.-
 E) - MICROCOOPES.....\$ 40

Fijase en 500 kilogramos el límite de peso a que se refiere el artículo 172, inciso i) del Código Fiscal.

Los automóviles habilitados como taxis o remises gozarán de una rebaja del 50% del impuesto.

Los vehículos de propiedad de viajantes de comercio gozarán de una rebaja del 50% del impuesto.

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 17:- Inciso 2). Suprímese el texto de este inciso.

Inciso 3). Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Actos y contratos en general. Por los actos y contratos no gravados expresamente, el diez por mil (10 0/00)"

Inciso 6). Suprímese el texto de este inciso.



//18.

- Inciso 7). Suprímese el texto de este inciso.
- Inciso 8). Suprímese el texto de este inciso.
- Inciso 11) Suprímese el texto de este inciso.
- Inciso 12) Apartado b). Suprímese el texto de este apartado.

- Inciso 14) Suprímese el texto de este inciso.
- Inciso 15) Sustituyese el texto de este inciso por el siguiente: "Locación y Sublocación. A) por la

locación de obras, de servicio y locación o sublocación de muebles e inmuebles, y por sus cesiones o transferencias el diez por mil-- (10 0/00). b) por la locación o sub locación de inmuebles en las zonas de turismo que se determinen reglamentariamente, cuando el plazo no exceda los 120 días y por sus cesiones o transferencias - el cinco por ciento (5 %)".

- Inciso 16). Suprímese el texto de este inciso.

Inciso 21). Apartado a). Sustituyese el texto de este apartado por el siguiente: " Por la constitución de prenda el diez por mil (10 0/00). Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías bienes muebles en general, el de prestamos y el de los pagarés y avales que se suscriban y constituyan".

- Inciso 22). Suprímese el texto de este inciso.
- Inciso 23). Suprímese el texto de este inciso.
- Inciso 26). Apartado c). Suprímese el texto de este apartado.

- Inciso 28). Suprímese el texto de este inciso.

Artículo 18º- Inciso 2) apartados b) y c) suprímese el texto de - estos apartados

- Inciso 3). Suprímese el texto de este inciso.

Inciso 4). Sustitúyese el texto de este inciso, por el siguiente: "Cancelaciones. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil (2 0/00)".

Inciso 6). Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: " Dominio. a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se tranfiere el domi nio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo a la siguiente es cala:



//19.

BASE IMPONIBLE \$		Cuota fija	Alicuota s/ exc.lim.min.
DESDE	HASTA	\$	0/00
	20.000	-	30
20.000	50.000	600	40
50.000	100.000	1.800	50
	Mas de 100.000	4.300	60

b) por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento (10 %)".

Inciso 7). Suprímese el texto de este inciso.

Artículo 19º- Inciso 2). Suprímese el texto de este inciso.

Inciso 4). Apartado b) suprímese el texto de este apartado.

Inciso 6). Suprímese el texto de este inciso.

Inciso 9). Suprímese el texto de este inciso.

Inciso 10) Suprímese el texto de este inciso.

Inciso 12) Suprímese el texto de este inciso.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 21º- Sustituyese en este artículo la expresión "Ocho Pesos (\$ 8.-)" por diez Pesos (\$10.-)"

Artículo 22º- Inciso 3). Sustitúyese en este inciso la expresión-- "Veinte Pesos (\$20.-)" por Cincuenta Pesos (\$50.-)"

Artículo 23º- Sustitúyese en este artículo la expresión "Ocho Pesos- (\$8.-)" por "Diez Pesos (\$10.-)".

Artículo 24º- Sustituyese en este artículo la expresión "Ocho Pesos- (\$8.-)" por "Diez Pesos (\$10.-)".

Artículo 26º- Inciso B) Apartado 1). a). Sustitúyese el texto de este punto por el siguiente: " A todas las sociedades anónimas y en comandita por acciones domiciliadas en la Provincia, como-compensación anual por los servicios de contralor, Quinientos Pesos - (\$500.-)"

Punto b). Sustitúyese en este punto la expresión "Quince Pesos (\$15.-)" por Sesenta Pesos (\$60.-)"

Apartado 2) punto a). Sustituyese en este punto la expresión "Ciento Cincuenta Pesos (\$150.-)" por Doscientos Pesos(\$200.)"

//20.

Punto b). Sustitúyese en este punto la expresión "Quince Pesos (\$15.-)" por "Veinte Pesos (\$20.-)".

Apartado 3). Sustituyese en este apartado la expresión - "Ochenta Pesos (\$ 80.-)" por "Cien Pesos (\$ 100.-)".



Artículo 27.- Inciso A) Apartado 1). Sustitúyese en este apartado la expresión "Veinte Pesos (\$ 20.-)" por "Treinta - Pesos (\$30.-)"

Apartado 3). Sustitúyese en este apartado la expresión "Ocho Pesos (\$ 8.-)" " por "Diez Pesos (\$10.-)".

Apartado 4). Punto a) Sustitúyese en este punto la expresión "Ocho Pesos (\$ 8.-)" por "Diez Pesos (\$10.-)".

Punto b) Sustitúyese en este punto la expresión "Quin ce Pesos (\$ 15.-)" por "Veinte Pesos (\$20.-)".

Punto c) Sustitúyese en este punto la expresión "Ocho Pesos (\$ 8.-)" por "Diez Pesos (\$ 10.-)".

Punto d) Sustitúyese en este punto la expresión "Quin ce Pesos (\$ 15.-)" por "Veinte Pesos (\$20.-)".

Inciso B) Apartado....) Incorpórase como apartado nuevo en este inciso el siguiente texto: " Certificaciones e informes.- Por las certificaciones e informes sobre dominio, derechos reales, em bargos e inhabiciones, Veinte Pesos (\$20.-)".

Apartado 1) Sustitúyese en este apartado la expresión Ocho Pesos (\$8.-)" por "Veinte Pesos (20.-)"

Apartado 2) Sustitúyese en este apartado la expresión "Un Pesos (\$ 1.-)" por "Dos Pesos (\$ 2.-)".

Apartado 3) punto b) Sustitúyese en este punto la expresión "Ocho Pesos (\$ 8.-)" por Veinte Pesos (\$ 20.-)".

//21.

Apartado 4). Sustitúyese en este apartado la expresión "tres pesos (\$ 3.-) por "cinco pesos (\$ 5.-)".

Apartado 6). Sustitúyese en este apartado la expresión "cincuenta pesos (\$ 50.-)" por "ochenta pesos (\$ 80.-)".

Artículo 28°.- Inciso D). Apartado 1). Punto a). Sustitúyese en este punto la expresión "cuarenta pesos (\$ 40.-)" por "cincuenta y seis pesos (\$ 56.-)".

Punto b). Sustitúyese en este punto la expresión "diez pesos (\$ 10.-)" por "veinte pesos (\$ 20.-)".

Punto c). Sustitúyese en este punto la expresión "quince pesos con cincuenta centavos (\$ 15,50)" por "veintidós pesos (\$ 22.-)".

Punto d). Sustitúyese en este punto la expresión "cinco pesos (\$ 5.-)" por "siete pesos (\$ 7.-)".

TASA RETRIBUTIVA Y CONTRIBUCION DE MEJORAS
POR SERVICIOS Y OBRAS SANITARIAS

Artículo 34°.- Incorpórase como último párrafo de este artículo, el siguiente texto: "Cuando se aplique servicio medido se abonará por cada metro cúbico que exceda del mínimo establecido por partida inmobiliaria, además de la tasa fijada precedentemente, cincuenta y cuatro centavos (\$ 0,54)".

Artículo 36°.- Inciso a) Sustitúyese en este inciso la expresión "cincuenta y cuatro centavos (\$ 0,54)" por "un peso (\$ 1.)".

Inciso b) Sustitúyese en este inciso la expresión "veintisiete centavos (\$ 0,27)" por "cincuenta centavos (\$ 0,50)".

Inciso c) Sustitúyese en este inciso la expresión "once centavos (\$ 0,11)" por "veinte centavos (\$ 0,20)".

Inciso d) Sustitúyese en este inciso la expresión "cinco centavos (\$ 0,05)" por "diez centavos (\$ 0,10)".

Incorpórase como inciso nuevo al final de este artículo, el siguiente texto: "...) Servicios de agua corriente por sistema medido además de la tasa que corresponda por metro cúbico excedente, cincuenta y cuatro centavos-----



1122.

vos (\$ 0,54)".-

ARTICULO Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del
 ----- artículo 38, el siguiente texto: "Por servicio mecáni
 co, conservación y renovación del medidor, una cuota anual de diez
 pesos (\$10.-)".-

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 43°- Sustitúyese el texto de este artículo por el siguien
 ----- te: "A los efectos del cómputo de los intereses a que
 se refiere el artículo 30 del Código Fiscal, en los casos de deudas
 referentes al Impuesto Inmobiliario Básico y Tasa Retributiva y Con-
 tribución de Mejoras por Servicios y Obras Sanitarias, anteriores al
 año 1974, se tomará como fecha de vencimiento para todos los parti -
 dos, el 31 de diciembre del año en que hubieran vencido".

ARTICULO 44°- Sustitúyese el texto de este artículo por el siguien
 ----- te: "Fíjanse, a los efectos de la percepción de los
 gravámenes establecidos en los Títulos I, IV, VI, VII y VIII del Li -
 bro Segundo del Código Fiscal y demás efectos impositivos, los coefi
 cientes de actualización de valuaciones, base 1955, de bienes inmue-
 bles situados en los siguientes partidos de la Provincia:

<u>PARTIDO</u>	<u>URBANO</u>	<u>RURAL</u>
Adolfo Alsina	119	445
Alberti	106	348
Almirante Brown	125	393
Avellaneda	119	393
Ayacucho	95	415
Azul	108	348
Bahfa Blanca	102	405
Balcarce	106	380
Baradero	119	380
Arrecifes	108	368
Bolívar	113	368
Bragado	108	368



//23.

Brandsen	101	405
Campana	119	428
Cañuelas	119	335
Carlos Casares	106	313
Carlos Tejedor	126	535
Carmen de Areco	113	380
Caseros	133	468
Castelli	91	320
Colón	113	433
Coronel Dorrego	126	515
Coronel Pringles	101	445
Coronel Suárez	113	493
Lanús	119	393
Chacabuco	101	348
Chascomús	101	335
Chivilcoy	101	335
Dolores	101	445
Esteban Echeverría	119	373
Exaltación de la Cruz	101	360
Florencio Varela	119	373
General Alvarado	101	393
General Alvear	113	465
General Arenales	113	395
General Belgrano	91	380
General Guido	113	493
Zárate	119	393
General Madariaga	101	415
General Lamadrid	87	380
General Las Heras	113	433
General Lavalle	101	465
General Paz	101	405
General Pinto	101	428
General Pueyrredón	102	360
General Rodríguez	106	333
General San Martín	119	360



//24

General Sarmiento	118	373
General Viamonte	119	405
General Villegas	106	405
Gonzalez Chavez	106	513
Guaminí	101	465
Juarez	101	348
Junín	108	348
La Plata	125	393.
Laprida	101	445
Tigre	123	428
Las Flores	95	415
Leandro N. Alem	119	405
Lincoln	113	428
Lobería	106	368
Lobos	101	420
Lomas de Zamora	129	420
Luján	101	373
Magdalena	101	335
Maipú	108	480
Salto	113	385
Marcos Paz	118	393
Mar Chiquita	91	355
Matanza	129	405
Mercedes	101	368
Merlo	119	360
Monte	106	465
Moreno	118	345
Navarro	108	380
Necochea	108	335
Nueve de Julio	106	288
Olavarría	118	295
Patagones	120	475
Pehuajó	106	300



//25.

Pellegrini	101	445
Pergamino	113	393
Pila	113	453
Pilar	113	393
Puan	126	465
Quilmes	119	373
Ramallo	130	395
Rauch	108	480
Rivadavia	126	468
Rojas	119	393
Roque Pérez	146	553
Saavedra	113	405
Saladillo	119	500
San Andrés de Giles	106	393
San Antonio de Areco	106	395
San Fernando	129	420
San Isidro-	119	373
San Nicolás	118	415
San Pedro	113	335
San Vicente	123	420
Morón	119	373
Suipacha	106	393
Tandil	123	420
Tapalqué	133	513
Tordillo	133	513
Tornquist	106	385
Trenque Lauquen	126	420
Tres Arroyos	108	368
25 de Mayo	113	380
Vicente López	119	393
Villarino	146	515
Islas:		
Zona Baradero	113	157

//26

Zona Campana	113	259
Zona Ramallo	113	157
Zona S. Fernando	113	323
Zona S. Nicolás	113	157
Zona San Pedro	113	157
Zona Tigre	113	393
Zona Zárate	113	157
Coronel Rosales	106	373
Berisso	125	393
Ensenada	125	393
San Cayetano	101	335
Tres de Febrero	125	360
Escobar	113	405
Hipólito Yrigoyen	101	300
Berazategui	125	405
Capitán Sarmiento	108	348
Salliqueló	101	480

Para las valuaciones de los bienes inmuebles situados en los partidos creados o a crearse que no se hallen incluidos en la anterior escala se aplicarán los coeficientes de actualización que correspondan a los partidos de origen. En los supuestos que les correspondan dos o más coeficientes a cada planta se aplicará el coeficiente menor.

A las mejoras ubicadas en las plantas rurales y subrurales se aplicará el coeficiente 78, para todos los partidos de la provincia".-

Art. 3º.- Sustitúyese en el texto del artículo 1º de la Ley 7872 modificado por la Ley 8016, la expresión "previa deducción de los provenientes del producido de casinos y PRODE" por "previa deducción de los provenientes del producido de Casinos, PRODE, Ley n° 7343 y aportes federales.-

Art. 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía a reordenar el texto del Código Fiscal y Ley Impositiva y rectificar las menciones correspondientes

Art. 5º.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del -----

DEPARTAMENTO LEYES

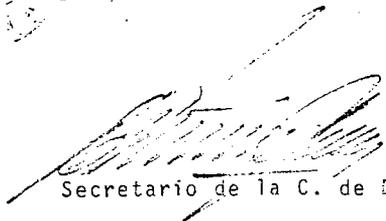
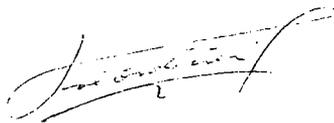
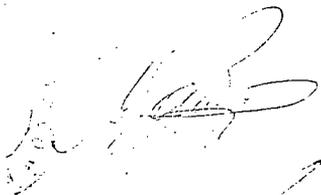
DCION. DE GABINETE

//27.

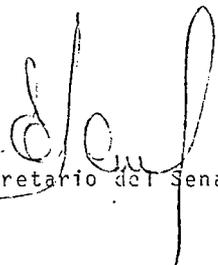
1° de enero de 1974, con excepción de las modificaciones introducidas a los artículos 17° al 30° de la Ley Impositiva, que regirán a partir de la fecha de publicación.

Art.- 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veinticinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.



Secretario de la C. de DD.



Secretario del Senado.